

MOISÉS BARRIO ANDRÉS: *Derecho Público y Propiedad Intelectual: su protección en Internet*, Madrid, Editorial Reus, 2017, 144 págs.

No es exagerado decir que la llegada de internet a nuestro mundo ha supuesto una verdadera revolución. Esta afirmación, que puede predicarse de muchos ámbitos, se revela especialmente cierta en la difusión de las creaciones literarias, artísticas y científicas tradicionalmente protegidas por los derechos de propiedad intelectual. Si por un lado el desarrollo de la red ha hecho posible el ideal ilustrado de difusión universal de la cultura (*sapere aude*), al mismo tiempo esta posibilidad ilimitada de difusión se ha convertido en la principal amenaza para la tutela de los derechos de autor. La expansión imparable de la tecnología parece haber rebasado los mecanismos tradicionales de protección y está demandando hoy una actuación diferente de los poderes públicos, creativa e innovadora, que encuentre nuevas vías de solución al problema.

El autor de esta obra —que tiene su origen en el último de los capítulos de su tesis doctoral (*Internet y derecho público: responsabilidad de los proveedores de Internet*)— arranca con este interesante planteamiento del problema. El auge de internet ha roto el equilibrio de intereses sobre el que se asentaba la regulación tradicional de la propiedad intelectual. Hoy día, cualquier internauta puede ser a la vez creador y receptor de contenidos, autor y consumidor de obras culturales. Todavía más, cualquier usuario tiene a su disposición los medios para generar copias de idéntica calidad a la obra original con rapidez, anonimato y, sobre todo, a coste ínfimo. La tecnología para difundir masivamente estos contenidos crece a ritmo exponencial y los mecanismos de protección de la propiedad intelectual, tanto jurídicos como técnicos, se revelan lentos e ineficaces. Hasta tal punto es así que el auge de las nuevas tecnologías ha llegado a poner en jaque a algunas industrias, como, significativamente, la industria musical. Es tal el cambio de paradigma, que comienza a esbozarse un debate acerca de si la protección tradicional de los derechos de autor sigue estando justificada. Se enfrentan las posturas de quienes defienden incondicionalmente el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad intelectual —buena parte de los autores y la industria de contenidos— y quienes consideran que existe una sobreprotección de los derechos de autor y abogan por potenciar la difusión de la cultura sin restricciones —muchos activistas e

internautas—. Todo ello conduce inexorablemente a un replanteamiento de los fundamentos mismos del régimen de la propiedad intelectual.

En el contexto de estos cambios, el libro constata el fracaso de los mecanismos tradicionales de protección de los derechos de propiedad intelectual. En efecto, las vías civiles y penales que actualmente prevé el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) se han revelado insuficientes para poner coto a las conductas ilegales de carga (*upload*) y descarga (*download*) de contenidos, a las que se equipara hoy la reproducción no autorizada de contenidos en línea (*streaming*). En buena medida, la dificultad de actuar contra los usuarios infractores arranca de una jurisprudencia excesivamente restrictiva en la aplicación de la ley, tanto desde el punto de vista ejercicio del *ius puniendi* del Estado como de la puesta en marcha de los mecanismos civiles de tutela. Bien es verdad que, como también expresa con claridad el autor, los tribunales se han visto muchas veces constreñidos por una legislación que, en general, limita enormemente las posibilidades de actuar contra los infractores a través de la colaboración de los proveedores de servicios de internet (ISPs). Detrás de estos límites subyace una concepción de la protección de los derechos fundamentales que tiende a primar la libertad de expresión frente a cualquier forma de intervención pública y que considera internet como un espacio de libertad en el que la manifestación de opiniones y la transmisión de contenidos debe ser protegida, reservando los mecanismos de coacción del Estado a los supuestos más graves de infracción del ordenamiento jurídico.

En todo caso, tras constatar el fracaso de los mecanismos tradicionales de protección, el autor se asoma al panorama internacional para dar cuenta de las nuevas tendencias que se perfilan en derecho comparado. Distingue a tal efecto dos paradigmas principales: el estadounidense —que centra el protagonismo en los agentes privados, especialmente en los proveedores de servicios de internet— y el francés —que encomienda la protección a la Administración pública—. Especialmente interesante es el estudio que hace de cada uno de estos modelos, con una valoración ponderada de sus ventajas e inconvenientes que ilustra con profusión de datos extraídos de la experiencia acumulada durante los últimos años.

A medio camino entre uno y otro ha surgido el modelo español, introducido por la reforma popularmente conocida como «Ley Sinde» (en realidad, disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible). En este modelo, la Administración pública asume una posición de tutela para restablecer el orden quebrantado a través del ejercicio de una potestad administrativa de nuevo cuño. Y es en este punto de la obra donde el autor emprende una labor de construcción doctrinal especialmente luminosa. A partir de un análisis exhaustivo de la regulación vigente, desarro-

lla los principios generales de esta nueva —e inédita— potestad administrativa de restablecimiento de la legalidad que tiene como precedente el derecho urbanístico. Se trata de una potestad que, a pesar de insertarse en la actividad de policía de la Administración, no tiene naturaleza sancionadora (y puede, por ello, coexistir con la imposición de sanciones); que actúa contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, pero es compatible con el ejercicio de las correspondientes acciones penales y civiles por el perjudicado; que habilita a la Administración para ordenar el cese de las conductas ilícitas, pero le priva de la tradicional facultad de autotutela ejecutiva y le obliga —un poco a la manera anglosajona— a recabar la correspondiente autorización de la autoridad judicial cuando se trate de averiguar la identidad de los usuarios infractores o de interrumpir el servicio de la sociedad de la información.

Esta nueva potestad administrativa es, además, una potestad reglada. La Administración estará por ello obligada a ejercitarla siempre que se verifique el cumplimiento del supuesto de hecho previsto en la ley y con estricta sujeción al procedimiento administrativo. En consecuencia, los aspectos procedimentales adquieren una importancia de primer orden y a su estudio dedica la obra todo un capítulo, donde, de forma minuciosa, desgrana todos los aspectos relevantes de la nueva regulación: la Administración competente (curiosamente, no una persona jurídica independiente sino la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual), los sujetos activos y pasivos, los elementos del procedimiento y las fases del *iter* procedimental. En especial, el autor se detiene a analizar la cuestión más novedosa e interesante del nuevo régimen, que es la colaboración de los proveedores de servicios de internet. La cooperación de estos agentes es pieza clave de todo el sistema, pues de ella dependerá muchas veces la efectividad en la ejecución de las decisiones adoptadas por la Administración, tanto en la fase previa de comprobación de la identidad del infractor como, de manera especial, cuando se ordene la interrupción en la prestación del servicio de la sociedad de la información o la retirada de los contenidos infractores.

En fin, el interés de esta obra no se limita solo al análisis de la nueva potestad administrativa y al estudio detallado de sus vicisitudes procedimentales —aspectos estos ya de por sí originales e interesantes—, sino que ofrece además una perspectiva crítica de la nueva regulación, apoyada en los sólidos conocimientos técnicos y jurídicos del autor. El balance de los primeros años de funcionamiento de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y la tendencia evolutiva de las nuevas tecnologías (con otras tantas nuevas posibilidades de vulneración de los derechos de autor) hacen prever que esta regulación resultará insuficiente en muchos puntos. El autor no solo subraya con acierto estas deficiencias (por citar algunas, la dificultad de actuar contra sujetos pasivos situados en el extranjero o la atipicidad de la divulga-

ción de contenidos a través de redes P2P entre usuarios), sino que apunta interesantes propuestas de cara al futuro.

La tutela de los derechos de propiedad intelectual se encuentra hoy en una difícil encrucijada y las vías de solución pasan por emprender un esfuerzo conjunto entre poderes públicos, operadores jurídicos y doctrina científica para encontrar el justo equilibrio entre la difusión de contenidos y el reconocimiento de los derechos morales y económicos de los autores. Para ello es esencial que todos rememos en la misma dirección y nos pertrechemos de los conocimientos necesarios, tanto jurídicos como técnicos. Las interesantes aportaciones doctrinales de este libro y su exhaustivo análisis jurídico abundan en este sentido. Ello no impide, sin embargo, que se trate de una obra didáctica y accesible, incluso amena, cuya sistemática y desarrollo permiten que cualquier lector pueda aproximarse a la problemática que en ella se expone una problemática que es, sin duda, una de las cuestiones clave a las que se enfrenta la nueva sociedad digital del siglo XXI.

Cristina Gil-Casares Cervera
Consejo de Estado

ANDRÉS BETANCOR (dir.): *Corrupción, corrosión del Estado de Derecho*, Cizur Menor, Civitas/Thomson Reuters, 2017, 513 págs.

Alegra dar cuenta de un libro como este porque vivimos en una época de grandes convulsiones y de una especial excitación social en la que el jurista debe hacerse presente con sus saberes y su conocimiento de técnicas precisas. Me permito recordar las palabras que pronuncié con ocasión de mi despedida en la hora de mi jubilación: «El profesor no debe estar agazapado y callado en su rincón, enchufado a su ordenador. Tiempo tendrá en la eternidad de vivir en un nicho. El *campus* no debe ser un *campus santo*». Desde luego, si todos los colegas fueran como Betancor (y quienes con él participan en este libro), el campus en los distritos universitarios españoles no sería el silencioso *campus santo* en el que se han convertido.

Es precisamente en una época de cambios sustanciales cuando ha de verse al jurista haciendo guardia en su garita: para ordenarlos y explicarlos, para alojarlos en casilleros razonables y para evitar el peligro de que revolucionarios «a la violeta» nos vendan como novedades jirones descoloridos del pasado.

Porque a los cambios, como a las revoluciones, hay que cogerles el pulso desbocado y restaurarlo en su ritmo acertado administrándoles el fármaco del razonamiento jurídico que serena, enfría y templata.